

Artículo sexto.—El presente Decreto se aplicará con carácter retroactivo desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, fecha en que ha tenido efecto el Régimen General de la Seguridad Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 574/1967, de 23 de marzo, por el que se dispone la constitución de una Comisión Interministerial para efectuar los estudios previos al establecimiento del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y se mantiene, con carácter provisional la normativa vigente en materia de mutualismo laboral.

Las circunstancias especiales que concurren en la actividad laboral que se desarrolla en la Minería del Carbón ha motivado que, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, en materia de Seguridad Social y más concretamente en cuanto se relaciona con las Mutualidades Laborales en que los trabajadores de las minas de carbón se encuentran encuadrados, rigiesen sistemas especiales de cotización tanto para los trabajadores como para las Empresas, sistemas basados, fundamentalmente, en que los porcentajes señalados para la cotización de los trabajadores en cada Mutualidad Laboral se aplicase, no a las bases de tarifa establecidas por Decreto cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sino a los salarios realmente percibidos, con el tope de siete mil pesetas mensuales. Sobre estos mismos salarios se aplicaban los porcentajes señalados para la cotización empresarial, con la excepción de la Hulla, en que se hacía en forma de canon por tonelada métrica.

Decidido por el Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, que para la Minería del Carbón se estructure un Régimen Especial, se hace necesario, teniendo en cuenta los diversos aspectos que han de ser contemplados en su regulación, que para su estudio se constituya una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretaría General del Movimiento y Comisaría del Plan de Desarrollo.

Por consiguiente, y en tanto se establezca y regule dicho Régimen Especial, es aconsejable mantener, con carácter provisional, la normativa vigente en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en relación con las contingencias y situaciones protegidas por las Mutualidades Laborales del Carbón, aplicándose, respecto a las restantes, las normas del Régimen General que han entrado en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se establezca y regule el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, serán aplicables a dicho sector laboral, con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La asistencia sanitaria y la incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, la protección a la familia y el desempleo, se regirá por las disposiciones aplicables en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete al Régimen General. En consecuencia, la cotización por tales situaciones y contingencias se determinará aplicando a las bases tarifadas vigentes en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, a las mejoradas o superiores por las que se viniera cotizando con anterioridad, las fracciones del tipo de cotización que se señalan, respectivamente, en los epígrafes uno, dos, cuatro y cinco del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por la que se distribuye el tipo único de cotización al Régimen General.

Dos. La cotización correspondiente a los epígrafes tres y ocho del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, determinada sobre las

bases a que se refiere el número anterior, se transferirá por el Instituto Nacional de Previsión a la respectiva Mutualidad Laboral, la cual, además de seguir asumiendo la protección por larga enfermedad, reconocerá y pagará a los beneficiarios prestaciones iguales a las que otorgaba el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez; de igual forma, la Mutualidad se hará cargo del abono de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez que ya estuviesen causadas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por los pensionistas de jubilación de la Mutualidad de que se trate.

Artículo tercero.—Las contingencias y situaciones relativas al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se regirán, igualmente, por las disposiciones aplicables en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete al Régimen General. Por consiguiente, la cotización se efectuará aplicando a las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores por su trabajo, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, los porcentajes correspondientes a las tarifas de primas actualmente vigentes y, en su caso, las consiguientes primas adicionales por enfermedades profesionales.

Artículo cuarto.—Uno. Las contingencias y situaciones protegidas, no incluidas en los artículos anteriores, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Mutualidades Laborales y demás disposiciones relativas al Mutualismo Laboral, que les era de aplicación en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. La aportación de empresarios y trabajadores a las respectivas Mutualidades Laborales se determinará aplicando los tipos de cotización que se encontraban vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis sobre el importe de las retribuciones que a los trabajadores corresponda por su trabajo, con el tope máximo vigente en la indicada fecha, en tanto se regule el Régimen Especial. No obstante, la aportación empresarial en las minas de hulla continuará realizándose, como hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, mediante canon por tonelada métrica de hulla facturada.

Artículo quinto.—En el plazo de quince días a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto se constituirá una Comisión Interministerial, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretaría General del Movimiento y Comisaría del Plan de Desarrollo, que llevará a cabo los estudios previos que sean necesarios para la regulación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 575/1967, de 23 de marzo, por el que se regulan transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras.

Las especiales características que coinciden en el sector marítimo-pesquero exigieron—para facilitar la aplicación a los trabajadores incluidos en el mismo de las disposiciones de carácter general sobre los Seguros Sociales obligatorios—la existencia de una normativa específica que, iniciada con el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y completada con otras disposiciones, configuraron el Régimen Especial de Seguros Sociales y Mutualismo para el aludido sector.

La Ley de la Seguridad Social incluye también, entre los Regímenes Especiales que enumera en su artículo diez, el de los trabajadores del mar que, según especifica en el número cuatro del mismo artículo, habrá de ser regulado por Ley.

Hasta que dicha Ley sea aprobada, resulta necesario establecer, con carácter transitorio, las normas adecuadas para que a este importante sector del mundo laboral se puedan aplicar los beneficios de la Seguridad Social vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,